



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

REAL ÓRDEN

dirigida á facilitar la celebracion del matrimonio cuando los que han de dar el consentimiento no pueden presentarse á la autoridad.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado con fecha 19 de Julio de este año la Real orden siguiente:

»Habiendo habido varias reclamaciones sobre las dificultades que opone á la celebracion de matrimonios la necesidad que la ley de 20 Junio de 1862 impone á los contrayentes de hacer constar el consentimiento ó consejo de los padres ó personas que en su defecto han de otorgarlo, cuando estos se hallan enfermos ó imposibilitados de presentarse ante el Juez de Paz, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dispo-

ner que los Jueces de Paz pasen al domicilio de las personas que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, siempre que por hallarse impedidos no puedan comparecer ante su autoridad.»

REAL ÓRDEN

SOBRE PATRONATOS DE LA ÓRDEN DE SAN JUAN.

Ministerio de Gracia y Justicia. —Negociado 4.º—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. E. en 30 de Julio último acerca de si las presentaciones hechas por la orden de San Juan de Jerusalem en la lengua de Aragon, están ó no sujetas á las reglas prescritas á los demás curatos, tuvo á bien disponer se oyese á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la cual evacuó su informe en 29 de Mayo pró-



ximo pasado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Seccion la consulta elevada por el R. Obispo de Pamplona, referente á si los agraciados para curatos cuya presentacion corresponde á la orden de San Juan, han de probar su aptitud para el ejercicio de la cura de almas por medio de exámen sinodal únicamente, ó si deben hacerlo por concurso abierto con arreglo al Concilio de Trento.—Manifiesta el Prelado, que prescripto en el art. 26 del Concordato, Real decreto de 30 de Enero de 1852 y Real orden de 21 de Junio de igual año, que todos los curatos sin diferencia de pueblos, clases, ni del tiempo en que vacuen se provean en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se habia exigido siempre en la diócesis á los agraciados con parroquias por la orden de San Juan, que se presentáran á concurso para probar su aptitud; pero que por parte de la Asamblea de la lengua de Aragon se reclamaba contra la indicada práctica, sosteniendo que mientras subsistiera la jurisdiccion de la orden los presentados por la misma para curatos vacantes, solo debian sujetarse al exámen Sinodal; y como la Asamblea no citara en su apoyo declaracion alguna espresa, el R. Obispo estimaba que debia someterse el caso á la resolucion de S. M.—Pasada la consulta del Prelado al estudio de la Seccion, deberá ésta hacer presente á V. E. que refiriéndose la autoridad eclesiástica á curatos sujetos á su jurisdiccion, pero que tiene en ellos la orden de San Juan el

derecho de patronato, la duda propuesta se halla resuelta en lo acordado con la Santa Sede en el artículo 26 del Concordato.—Despues de consignarse en este artículo que todos los curatos se proveerán de la manera que espresa el R. Obispo de Pamplona se prescribe además á los ordinarios que formen ternas de los opositores aprobados para que S. M. nombre entre los propuestos; y en el segundo párrafo del mismo artículo se dice «que los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados.»—Ahora bien: siendo la antigua orden de S. Juan, cuyos derechos representa la Asamblea de Aragon, una corporacion de indole eclesiástica, ya por el fin de su instituto, ya tambien por las condiciones requeridas en los que entraban á componer las Asambleas, es evidente que lo prescrito en el artículo del Concordato con respecto á patronos eclesiásticos alcanza é igualmente obliga á la citada orden; pues el derecho que sostiene de que se sujete á sus presentados solo al exámen Sinodal, es propio y esclusivo de los patronos laicos, concepto que no puede suponerse tenga la orden de San Juan.—Es cierto que por el Real decreto de 17 de Octubre de 1851, se declararon subsistentes todas las jurisdicciones exentas; pero esto que no es pertinente al caso de la consulta en el sentido que quiere darle la Asamblea de la lengua de Aragon, justifica lo dicho de que conserva el carácter eclesiástico que tuvo esta corporacion; y por lo tanto que debe aceptar cuantas modificaciones se introduzcan legítimamente en el ejercicio

de los derechos reconocidos por la Iglesia. Resumiendo pues, la Sección es de dictamen que puede manifestarse al R. Obispo de Pamplona y à la Asamblea de la orden de San Juan, que en la provision de las parroquias de Patronato de la misma orden, deberán atenerse ambas autoridades à lo prescrito en la primera parte del párrafo segundo del art. 26 del Concordato y à la manera en el mismo prevenida para justificar la aptitud de los presentados.—V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado à V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Aranjuez 4 de Junio de 1865 —Arrazola.—Señor Obispo de Pamplona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Illmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, y con cargo al ramo de reparacion de conventos se entreguen à la Junta de esa Diócesis por conducto de V. I. las cantidades y con esclusivo destino à las obras de reparacion de los que à continuacion se espresan. Lo que de Real orden digo à V. I. en la inteligencia de que se previene lo conveniente à la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, para que adopte las disposiciones oportunas, à fin de que sea entregado mediante recibo, el importe de la suma consignada por medio del habilitado del clero en la provincia, al cual únicamente deberá abonarsele por esta comision, vein-

te y cinco milésimas de escudo, por cada diez de los que realice y entregue, segun se sirvió S. M. disponer en Real orden de 27 de Octubre de 1858. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1865.—Calderon y Collantes.—Señor Obispo de Leon.

CONVENTOS.

	Esc.	Mil.
Sta. María de Gradefes..	300	
Benedictinas de Vega de la Serrana.	427,400	
Benitas de San Pedro de las Dueñas.	336	
TOTAL.	1.063,400	

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El Real decreto de 20 de Enero de 1854 no permite otras rifas que las de menor cuantía, destinadas à objetos de beneficencia ó culto, y exige, para que se celebren la prévia autorizacion de V. M., expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Estas restricciones fueron dictadas con ánimo de evitar los abusos que en daño de los intereses públicos y del Erario venian cometiéndose, à pesar de la penalidad establecida en la legislacion vigente.

Pero si bajo este punto de vista ha producido aquella disposicion los efectos que se deseaban, no puede desconocerse que ha servido de insuperable obstáculo para llevar à cabo importantes pensamientos de reconocida utilidad pública que tenían por base las rifas, y para autorizar en determinados casos como premio al trabajo, alivio à la des-

gracia y fomento de la industria nacional.

Ambos extremos pueden conciliarse estableciendo reglas que hagan imposibles los abusos, y reservando á V. M. las concesiones que tiendan á dichos fines, siendo á la vez conveniente que se delegue á los Gobernadores de provincia y en la Direccion general de Loterías la facultad de autorizar las rifas cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia ó culto.

En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M.

Madrid 29 de Abril de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alejandro Castro

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raices.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1.000 reales y la expendicion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil

de la provincia; y si escedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expendirse en varios pueblos de una ó mas provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expendirse. En los casos que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasa-

cion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la órden que autorice su celebracion.

Art. 10. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su órden, el dueño y los tasadores.

Art. 11. Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantia eficaz ó bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art. 12. Solo se autorizarán las rifas de bienes raíces cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion ántes de construir las, ó cuando se con-

sidere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion, se consideraran fraudulentas y comprendidas por tanto en el artículo 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohíben y declararan asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Estan obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la repression de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

CURSO DE 1864 EN 1865.

Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas.

LISTA de los alumnos internos y externos del Seminario Conciliar de San Mateo de Valderas, con especificacion de las censuras que han obtenido en los exámenes generales de fin de curso.

LATINIDAD Y HUMANIDADES.—PRIMER AÑO.—INTERNOS.

APELLIDOS.	NOMBRES.	PUEBLOS.	DIÓCESIS.	CENSURAS.
Castrillo..	D. José.	Valderas.	Leon.	Meritus.
Gallego.	Camilo.	Mayorga.	Idem.	Meritissimus.
González.	Lorenzo..	La Union.	Idem.	Meritissimus.
Villarroel.	Guillermo.	Bolaños.	Idem.	Meritus.

ESTERNOS.

Castrillo..	D. Manuel.	Valderas.	Leon.	Meritus.
Diez.	Aquilino.	Valderas.	Idem.	Separado.
Diez.	José Angel..	Cerecinos.	Idem.	Meritus.
Fernandez.	Telesforo.	Valderas.	Idem.	Meritissimus.
Gomez.	Guillermo..	Valderas.	Idem.	Benemeritus.
Morán.	Felipe.	Bariones.	Oviedo.	Meritus.
Pastor.	Abelino..	Valderas.	Leon.	Meritus.
Perez.	Estéban..	Valderas.	Idem.	Benemeritus.
Prieto.	Frutos.	Valderas.	Idem.	Suspenso.
Sarmiento.	Julian.	Valderas.	Idem.	No presentado
Rodriguez.	José..	Bolaños.	Idem.	Meritus.
Toral.	Félix.	Valderas.	Idem.	Meritissimus.

SEGUNDO AÑO.—INTERNOS.

Arellano..	D. Bernardo. .	La Union.	Leon.	Beneméritus.
Bárcena.	Juan.	San Felismo.	Idem.	Meritissimus.
Castañeda.	Santos.	Vecilla.	Idem.	Meritissimus.
Marcos.	Anastasio. .	Valderas.	Idem.	Meritissimus.

ESTERNOS.

Basco.	D. Miguel.	Fuentes de Ropel.	Leon.	Benemeritus.
Blanco.	Quintín.	Valderas.	Idem.	Se separó.
Barón.	Ricardo.	Valderas.	Idem.	Suspensó.
Causeco.	Isidro.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Cancellón.	Modesto.	Cuenca de Campos.	Idem.	Meritissimus.
Criado.	Casimiro.	Villalon.	Idem.	Meritus.
Cuñado.	Pedro.	Vecilla.	Idem.	Benemeritus.
Estébanez.	Cayetano.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Fernández.	Eugenio.	Villavicencio.	Idem.	Meritus.
García.	Indalecio.	Valderas.	Idem.	Separado.
García.	Victor.	Roales.	Idem.	Benemeritus.
González.	Cesareo.	Valderas.	Idem.	Suspensó.
González.	Tomas.	Cabreros del Monte.	Idem.	Benemeritus.
Luengos.	Felipe.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Morejón.	Bernardo.	Castroverde.	Idem.	Separado.
Palmero.	Felipe.	Villanueva del Campo.	Idem.	Meritus.
Presa.	Nicolás.	Carbajal de Fuentes.	Idem.	Separado.
Rodríguez.	Maximino.	Roales.	Idem.	Meritissimus.
Vázquez.	Francisco.	Villanueva.	Idem.	Separado.
Perales.	Andrés.	Valderas.	Idem.	Suspensó.

TERCER AÑO.—ESTERNOS.

Alonso.	D. Cándido.	Valderas.	Leon.	Se separó.
Cadenas.	Francisco.	Valderas.	Idem.	Se separó.
Conejo.	Manuel.	Villahornate.	Oviedo.	Meritissimus.
González.	Manuel.	Pozuelo de la Orden.	Leon.	Meritissimus.
González.	Hilario.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Manso.	Andrés.	Carbajal de Fuentes.	Idem.	Se separó.
Modino.	Fermin.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Osorio.	Juan Antonio.	Vega de Villalobos.	Idem.	Meritus.
Pajares.	Toribio.	Valderas.	Idem.	Benemeritus.
Redondo.	Robustiano.	Villaquejida.	Oviedo.	Meritus.
Rodríguez.	Santiago.	Carbajal de Fuentes.	Leon.	Se separó.

CUARTO AÑO.—INTERNOS.

Bárcena.	D. Luis.	San Felismo.	Leon.	Benemeritus.
Calderón.	Anacleto.	Vecilla.	Idem.	Meritus.
Castañeda.	César.	Vecilla.	Idem.	Benemeritus.
Castañeda.	Telesforo.	Vecilla.	Idem.	Benemeritus.
Mañeco.	Julian.	Cuenca de Campos.	Idem.	Meritissimus.

ESTERNOS.

Alonso.	D. Silvestre.	Valderas.	Leon.	Meritissimus.
Arteaga.	Márkos.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Artero.	Cesáreo.	Cabreros del Monte.	Idem.	Meritus.
Blanco.	Francisco.	Carbajal de Fuentes.	Idem.	Meritus.
Fernandez.	Liborio.	Valderas.	Idem.	Benemeritus.
Fraile.	José.	Villalobos.	Idem.	Se separó.
Gonzalez.	Narciso.	Villanueva.	Idem.	Meritissimus.
Gonzalez.	Gabriel.	Carbajal de Fuentes.	Idem.	Suspensio.
Grajal.	Francisco.	Castroverde.	Idem.	Se separó.
Huerga (de la).	Roque.	Bariones.	Oviedo.	Suspensio.
Núñez.	Gabriel.	Cerecinos.	Leon.	Meritissimus.
Pajares.	Candido.	Valderas.	Idem.	Suspensio.
Pastor.	Pablo.	Villafer.	Oviedo.	No presentado.
Perez.	Andrés.	Cuenca.	Leon.	Meritus.
Prieto.	Gabriel.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Rodriguez.	Gregorio.	Villavicencio.	Idem.	Suspensio.
Soto.	Eleuterio.	Bolaños.	Idem.	Meritissimus.
Trancon.	Juan.	Valderas.	Idem.	Se separó.

FILOSOFIA.—PRIMER AÑO.—INTERNOS.

Casado.	D. Pablo.	Castroverde.	Leon.	Benemeritus.
Estébanez.	Epifanio.	Valderas.	Idem.	Meritissimus.
Fernandez.	Felipe.	Cerecinos.	Idem.	Meritissimus.
García.	Natalio.	Valderas.	Idem.	Benemeritus.
Lamo (del).	Prudencio.	La Union.	Idem.	Meritus.
Tomé.	José.	Prado.	Idem.	Meritissimus.

ESTERNOS.

Aguado.	D. Santiago.	Quintanilla del Monte.	Leon.	No presentado.
Aparicio.	Manuel.	Villavicencio.	Idem.	Meritus.
Aparicio.	Ubaldo.	Villavicencio.	Idem.	Meritus.
Callejo.	Lucio.	Valderas.	Idem.	No presentado.
Carnero.	Benito.	Valderas.	Idem.	Suspensio.
Casado.	Francisco.	Valderas.	Idem.	No presentado.
Cazurro Estrada.	Hipólito.	Morales de Campos.	Idem.	Benemeritus.
Choya.	Damaso.	Aguilar de Campos.	Idem.	Meritus.
Cuesta.	Santiago.	Cuenca de Campos.	Idem.	Benemeritus.
Fernandez.	Gumersindo.	Sueros de Cepeda.	Astorga.	Meritus.
Fernandez.	Lino.	Villanueva del Campo.	Leon.	Meritus.
Fernandez.	Márkos.	Hiruelas.	Astorga.	No presentado.

García Torres.	D. Antonio.	Valderas.	Leon.	No presentado
Guzman.	Agustin.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Lobo.	Juan.	Villalobos.	Idem.	Benemeritus.
Perez.	Juan.	Ampudia.	Palencia.	Meritus.
Perez.	Marcelino.	Villanueva del Campo.	Leon.	Meritus.
Primo.	Roman.	Villamayor.	Idem.	Benemeritus.
Quijada.	Rafael.	San Miguel de Escalada.	Idem.	Suspensio.
Rio (del).	Sinforiano.	Villavicencio.	Idem.	Meritus.
Rodriguez.	Gregorio.	Villamandos.	Oviedo.	No presentado
Rodriguez.	Mariano.	Aguilar de Campos.	Leon.	No presentado
Rodriguez Vazquez.	Mariano.	Ceinos.	Idem.	Meritus.
Santiago (de).	Severino.	Villavicencio.	Idem.	Suspensio.
Villagrà.	Mayorico.	Vecilla.	Idem.	No presentado

SEGUNDO AÑO.—INTERNOS.

Fuente (de la).	D. Eugenio.	Villamizar.	Leon.	Meritus.
Gonzalez.	Julian.	Villamayor.	Idem.	Meritissimus.
Gutierrez.	Manuel.	Villada.	Idem.	Meritus.
Pelaez.	Baltasar.	Quintanilla del Olmo.	Idem.	Meritissimus.

ESTERNOS.

Abad.	D. Matias.	Fuentes de Ropel.	Leon.	Meritus.
Abad.	Miguel.	Villanueva del Campo.	Idem.	Meritus.
Alaiz.	Juan Mateo.	Fuentes de Ropel.	Idem.	Meritus.
Alonso.	Ciriaco.	Valderas.	Idem.	Suspensio.
Caton.	Pascual.	Palazuelo de Bedija.	Idem.	Meritus.
Diez.	Juan.	Villanueva del Campo.	Idem.	Benemeritus.
Diez.	Pedro.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Glera (de).	Florentino.	Mayorga.	Idem.	Meritus.
Fernandez.	Francisco.	Palazuelo de Bedija.	Idem.	Benemeritus.
Martinez.	Santos.	Carbajal de Fuentes.	Idem.	Meritus.
Negral.	Dionisio.	Valdemora.	Idem.	Meritus.
Paramo.	Isidoro.	Villafer.	Oviedo.	Meritus.
Ramos.	Andrés.	Santa Eufemia.	Leon.	Meritus.
Rodriguez.	Andrés.	Valderas.	Idem.	Benemeritus.
Rodriguez.	José María.	Ceinos.	Idem.	Benemeritus.
Rodriguez.	Ignacio.	Palazuelo de Bedija.	Idem.	Meritus.
Seisdedos.	Valentin.	Villamayor.	Idem.	Meritus.
Vega.	Lorenzo.	San Estéban.	Idem.	Meritissimus.
Vecino.	Guillermo.	Fuentes de Ropel.	Idem.	Meritus.
Zamora.	Cirilo.	Fuentes de Ropel.	Idem.	Meritus.



TERCER AÑO.—INTERNOS.

Ceinos.	D. Próculo.	Fontihoyuelo.	Leon.	Meritus.
Diez.	Agustín.	Gordoncillo.	Idem.	Meritus.
Fernandez.	Pascual.	Benavente.	Oviedo.	Meritus.
Juan.	Niceto.	Villamontán.	Aslorga.	Meritissimus.
Mandes.	Felipe.	Villada.	Leon.	Meritus.

ESTERNOS.

Charro.	D. Victor.	Cimanes de la Vega.	Oviedo.	Meritus.
Fernandez.	Gabriel.	Palazuelo de Bedija.	Leon.	Meritissimus.
Ganancias.	Alejandro.	Valderas.	Idem.	Meritissimus.
García.	Diego.	Mayorga.	Idem.	Meritus.
Guaza.	Miguel.	Pobladura de Pelayo Gr.	Idem.	Benemeritus.
Leon.	José.	Villabornate.	Oviedo.	Suspensio.
Martínez.	Estéban.	Cabreros del Monte.	Leon.	Meritus.
Martínez.	Francisco.	Valdescorriel.	Idem.	Meritus.
Pequeño.	Pedro.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Perez.	Salvador.	Melgar de Abajo.	Idem.	Meritus.
Rodríguez.	Andrés.	Cuenca de Campos.	Idem.	Meritissimus.
Rojó.	Ezequiel.	Villamizar.	Idem.	Meritus.
Rubio.	Gumersindo.	Mayorga.	Idem.	Meritus.
San Martín.	Domingo.	Valderas.	Idem.	No presentado

TEOLOGIA DOGMATICA.—PRIMER AÑO.—INTERNOS.

Gomez.	D. Fidel.	Frama.	Leon.	Meritus.
Ramos.	Eulogio.	Madrid.	Toledo.	Meritissimus.
Tejerina.	José.	Leon.	Leon.	Meritus.

ESTERNOS.

Basco.	D. Nemesio.	Fuentes de Ropel.	Leon.	Meritus.
Benavides.	Pablo.	Grajal de Campos.	Idem.	Meritus.
Badenas.	Prudencio.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Carpintero.	Faustino.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Carreño.	Hilario.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Cota.	Justo.	La Union.	Idem.	Meritus.
Diez.	Arcadio.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Diez.	Dionisio.	Santa Eufemia.	Idem.	Benemeritus.
Espinaco.	Alejandro.	Villalpando.	Idem.	Meritus.
García Torres.	Pedro.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Fuentes.	Juan.	Cuenca de Campos.	Idem.	No presentado.

Gonzalez.	D. Agapito.	Cabreros del Monte.	Leon.	Benemeritus.
Herrero.	Juan.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Lera.	Leandro.	Valdescorriel.	Idem.	Benemeritus.
Maeso.	Angel.	Celada.	Idem.	Meritus.
Paino.	Sebastian.	Fuentes de Ropel.	Idem.	Benemeritus.
Páramo.	Pedro.	Villaser.	Oviedo.	Meritus.
Rodriguez.	Florencio.	Villamayor.	Leon.	Meritus.
Rodriguez.	Francisco.	Berrueces.	Idem.	Meritus.
San Martin.	Clemente.	La Union.	Idem.	Meritus.
Sierra.	Julian.	Valderas.	Idem.	Benemeritus.
Vazquez.	Pablo.	Villademor.	Oviedo.	Meritus.
Iglesia (de la).	Luis.	Villada.	Leon.	No presentado.

SEGUNDO AÑO.—INTERNOS.

Gangoso.	D. Luis.	Cerecinos.	Leon.	Meritus.
García.	Cristóbal.	Villalon.	Idem.	Meritus.
Lopez.	Benigno.	Villamayor.	Idem.	Benemeritus.
Rodriguez.	Fermin.	Me gar de Arriba.	Idem.	Meritus.
Rojo.	Crisanto.	Quintanilla del Olmo.	Idem.	Meritus.
Selva.	Segundo.	Leon.	Idem.	Meritissimus.

ESTERNOS.

Abril.	D. Cayetano.	Quintanilla del Olmo.	Leon.	Meritus.
Anta.	Enrique.	Cerecinos.	Idem.	No presentado.
Aparicio.	Miguel.	Fuentes de Ropel.	Idem.	Meritus.
Casado.	Lucio.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Clemente.	José María.	Castilfalé.	Idem.	Meritus.
García.	Leonardo.	Valderas.	Idem.	Meritus.
García.	Santiago.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Fernandez.	Joaquin.	Castilfale.	Idem.	Meritus.
Florez.	Amador.	Rosales.	Idem.	Meritus.
Lera.	Lucio.	Valderas.	Idem.	No presentado.
Llorente.	Antonio.	Castilfalé.	Idem.	Meritus.
Pequeño.	Jacinto.	Valderas.	Idem.	Meritissimus.
Rio (del).	Martin.	Valencia de Don Juan.	Oviedo.	Benemeritus.
Serrano.	Daniel.	Villalon.	Leon.	Meritus.

TERCER AÑO.—INTERNOS.

Arguello.	D. Hermenegildo.	Mayorga.	Leon.	Benemeritus
Escudero.	Saturnino.	Vecilla.	Idem.	Meritissimus.
García.	Pedro.	Quintanilla del Monte.	Idem.	Meritissimus.
Ortiz.	Niceto.	Ceinos.	Idem.	Meritissimus.

ESTERNOS.

Alonso.	D. Gavino.	Valderas.	Leon.	Benemeritus.
Carnero.	Indalecio.	Villanueva del Campo.	Idem.	Benemeritus.
Pasalodos.	Manuel.	Valderas.	Idem.	Meritus.
Sarmiento.	Leocadio.	Valderas.	Idem.	Meritissimus.
Seisdedos.	Gerónimo.	Barcial de la Loma.	Idem.	Meritissimus.
Serrano.	Gumersindo.	Valderas.	Idem.	Meritus.

Es copia; y como Secretario lo firmo y sello con el de este Seminario en Valderas á veinticinco de Junio de 1865.—Damian Sailices.

El Illmo. Sr. D. Ramon García, Obispo de Tuy llegó á esta ciudad el dia 23 del corriente, y habiéndose hospedado en el Palacio Episcopal, permaneció hasta el 26, en cuyo dia salió con direccion á su Diócesis. Deseamos un feliz viaje á tan dignísimo Prelado.

ANUNCIOS.

El Bachiller en artes D. Rafael García Sanchez, abrirá su cátedra de Latinidad y Humanidades establecida en la villa de Boñar, el dia primero de Setiembre próximo, en la que además se propone tambien dar lecciones de varias asignaturas correspondientes á los tres primeros años de la segunda enseñanza ó sea de filosofía, pudiendo los alumnos cursar en ella privadamente todas las materias que comprenden

los referidos tres años, matriculándose previamente en el Instituto y sufriendo en él al fin del curso el exámen respectivo, segun está prevenido.

Nicolás María Diez, vecino de Villarente fabricante de campanas, anuncia á los párrocos y pueblos que continúa haciendo fundiciones y prestando las mismas seguridades en sus compromisos, añadiendo los grandes adelantos que ha hecho en la facultad por haberla ejercido en Europa y América. Pueden dirigirse á él tanto para cambiar las campanas viejas como para hacer estas nuevas, como lo tiene acreditado en las ciudades de Leon, Astorga, Zamora, Valladolid, Palencia, Santander y Burgos.